



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

Ref: Filiación Natural
Demandante: Isabel Zambrano
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Laureano Osorio Molina
Radicación: 2021-00132-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414.

Puerto Rico Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto interlocutorio No. 375 de fecha 26 de octubre de 2021, inciso noveno, mediante el cual deja sin efecto el numeral 6° del auto interlocutorio No. 253 del 27 de julio de 2021, en el cual se concedió a la demandante el beneficio de amparo de pobreza, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 253 de fecha 27 de julio de 2021, numeral 6°, concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante señora ISABEL ZAMBRANO CASTRO para sufragar el costo de la prueba de ADN (exhumación), de conformidad con el art. 151 y ss del C.G. del P.

Posteriormente, en proveído interlocutorio No. 375 calendarado 26 de octubre de 2021, inciso noveno, dejó sin efecto jurídico el numeral 6° del auto de fecha 27 de julio de 2021, toda vez que la actora está actuando mediante apoderada de confianza e igualmente se vislumbra bienes a nombre del causante LAUREANO OSORIO MOLINA, los cuales hacen parte de la masa sucesoral en la cual el menor BRAYAN STIVEN puede en su momento ser heredero de los mismos.

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 375 calendarado 26 de octubre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

Que se dio a conocer los bienes del extinto LAUREANO OSORIO MOLINA, pero que no indica nada frente a este proceso.

Que se busca es la protección del derecho a la filiación del menor BRAYA STIVEN para lo cual se practicará la prueba de ADN y a través del resultado de dicha prueba, se declare que el menor es hijo del extinto LAUREANO OSORIO MOLINA, que cuando este proceso culmine con sentencia a favor, se iniciará el proceso de sucesión del cual éste si busca un derecho litigioso a título oneroso, pues son dos procesos distintos y en diferentes tiempos.

Que su poderdante cuenta con protección constitucional de mujer cabeza de familia, con condiciones especiales, como ser soltera y con responsabilidad frente a su hogar y como única fuente que deriva el sustento diario de su hijo, por lo cual transcribe el art. 151 y ss del C. G. del P. como también trae a colación jurisprudencia respecto de la calidad de sujeto especial de protección constitucional.

Expone la recurrente que su poderdante se encuentra en una difícil situación económica respecto a las condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de los derechos en procura de acceder a la administración de justicia, conforme al art. 229 de la Constitución Política sobre exentas de las cargas económica que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependen económicamente de este. Además, aparece en el sisbén A5.

Asimismo, señala que el proceso de filiación natural se está llevando gratuitamente sin honorarios, ya que como apoderada y sobrina de la señora ISABEL ZAMBRANO, está tomando este caso sin pago de honorarios, ya que es consciente de la situación económica en la que se encuentra la demandante, invoca el art.158 Ibidem.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Solicita se indique cuáles son los motivos jurídicos de revocar el auto interlocutorio No. 253 del 27 de julio de 2021, numeral 6°, toda vez que el amparo de pobreza se solicitó con las procedencia, oportunidad y competencia contenidas en el C.G. del P y con base en la Constitución Política.

Por lo expuesto, solicita se reponga o revoque el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en su numeral 9°.

Por su parte, el extremo demandado, señala que al realizar la consulta en la página de registro de instrumentos públicos se encontró que la demandante señora ISABEL ZAMBRANO CASTRO es propietaria de dos inmuebles identificados con M.I. No. 425-69481 y 425-69371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, los cuales se aportan.

Además, señala el apoderado del extremo demandado que se contrató un abogado de confianza y no un abogado de oficio y que no es un secreto que no solo se busca la filiación del menor BRAYA ESTIVEN, sino también sus intereses o expectativas en la sucesión del señor LAUREANO OSORIO MOLINA, toda vez que se persiguen pretensiones económicas.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Dio origen el presente recurso de reposición, la decisión proferida en auto interlocutorio No. 375 de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual deja sin efecto el numeral 6° del auto interlocutorio No. 253 del 27 de julio de 2021, que concedió a la demandante el beneficio de amparo de pobreza.

Al tenor del artículo 151 del Código General del Proceso, «se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

La Corte Constitucional respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, señaló: “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018). Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza»

En el presente caso, la demandante pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, esto es, que al declarar al extinto LAUREANO OSORIO MOLINA como padre biológico del menor BRAYAN STIVEN, éste adquiere la calidad de heredero dentro de la sucesión que aún no se ha tramitado del referido causante, por lo cual las pretensiones que se van a perseguir son de resorte estrictamente económico.

Igualmente, la demandante no está actuando a través de apoderado en amparo de pobreza, concedido a través de la Defensoría Pública o mediante decisión Judicial, por lo cual, se entiende que está sufragando los honorarios de un profesional del derecho de su entera confianza.

Así mismo, se tiene que la demandante figura como propietaria de dos bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria No. 425-69481 y 425-69371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, lo cual indica que la demandante



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

señora ISABEL ZAMBRANO CASTRO, se halla en capacidad de atender los gastos del proceso en referencia.

Para el Despacho NO es de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, dado que está demostrado que la señora ISABEL ZAMBRANO CASTRO, cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos que se ocasionen con el fin de tener certeza sobre la filiación real de su menor hijo BRAYAN STIVEN ZAMBRANO CASTRO.

Así las cosas, el Despacho no revocará la decisión proferida en auto interlocutorio No. 375 de fecha 26 de octubre de 2021, inciso noveno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en auto interlocutorio No. 375 de fecha 26 de octubre de 2021, inciso noveno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f42276f58ab62b88eba4bdf948150c0808bcde822a6c48b544036c0ef9b6490

Documento generado en 02/12/2021 09:28:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>